

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, radicado 2022-00016-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 04 de abril de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual, Sucre, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: EBERTO GUZMÁN GARCÍA
RAD: 704293184001-2022-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

1. La demanda fue presentada por el señor **EBERTO GUZMÁN GARCÍA**, padre del joven **LEONARDO GUZMÁN REQUENA**, quien a la fecha debe contar con contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de preparación, en consideración a que la fecha de nacimiento del joven GUZMÁN REQUENA DATA DE 1997 Y 1998 en los dos registros civiles aportados, lo cual indica que a la fecha es mayor de edad; por lo tanto es quien está legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, por ser mayor de edad, con ello, se advierte que el Abogado **JORGE LUIS LAFORI MARTÍNEZ**, al carecer el mandante del derecho de postulación, no puede actuar dentro del presente proceso. Para ello, debe expedirse poder de parte del joven GUZMÁN REQUENA al togado LAFORI MARTÍNEZ, adecuando la demanda en tal sentido.
2. En segundo lugar, se otea que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe incluirse en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del

apoderado judicial, lo que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en tal sentido. (...).

3. *Por último, observa esta judicatura que la parte interesada no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de la parte demandante, requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020. (...)*

Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida.

El informe secretarial señala que el término concedido al Abogado **JORGE LUIS LAFORI MARTÍNEZ**, se encuentra vencido, dado que la providencia fue notificada mediante estado No. 27 del 14 de marzo de 2022, corriendo los días 15, 16 y 17 de ejecutoria y, cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, corriendo los días 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo hogaño, sin embargo la demanda no fue corregida, siendo lo procedente en esta caso rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada por el señor **EBERTO GUZMÁN GARCÍA**, mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0614ee59a3d4746fef2654cc7091b671c2d17362e6938d5df2e31017a56892

Documento generado en 04/04/2022 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>